

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez con proceso allegado el 11 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 699

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** se advierte que la misma carece de vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No obra el mandato que recibió el abogado EDGAR JULIAN TORRES HURTADO para entablar la presente acción, en el entendido que, el inicial poder conferido lo fue para el proceso declarativo, y el trámite judicial que ahora se pretende es de naturaleza liquidatoria, procedimiento judicial totalmente diferente.

Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

b) No se allegó copia del libro de varios, ni del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio, en el entendido de que solo con esta se entenderá perfeccionado el registro. - *Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970*-. Asimismo, se omitió aportar el registro civil de nacimiento de ALVARO ANTIA SAAVEDRA y SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ con la respectiva anotación.

c) Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al Despacho de que el correo electrónico denunciado **SI corresponde a SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ**, *verbi gratia*, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente de la misma o documento donde lo haya manifestado expresamente. De pretenderse ejecutar la notificación de la demanda conforme las reglas del C.G.P., le atañe ejecutar la indicación.

d) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, **o en su defecto a la dirección de correo físico.**

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

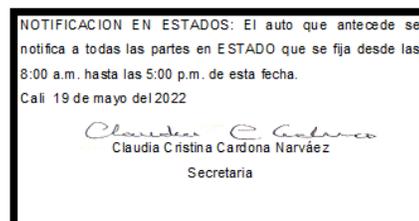
TERCERO. NO RECONOCER personería para actuar al Dr. EDGAR JULIAN TORRES HURTADO portador de la T.P. 183.752 del C.S de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea44fdcd310dc57da113efc1512174bbfa23a9cb318a0bf3d1f82d4890bcc**
Documento generado en 18/05/2022 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>